IN PROCESSV DON PETRI DE ALTARRIBA

ELECCION DE FIRMA.

Sobre la reuocacion, y anulacion de la reposicion.

SVPLICADA

POR DON AGVSTIN BATISTA SERON.



E La resumpcion a la reposicion, ay diferencia conocida, segun los Foristas, y Praticos (aunque en el efecto sean vna misma cosa:) Porque pendientes las causas, y muriendo vno de los Contendores, para que el otro las pueda continuar, y no se hagan inmortales, se resumen con el heredero del difunto, que in dubio se presume es el sucessor: Pero quando vno viene voluntariamẽte a reponerse, en la causa no se le repone sino con derecho claro, y cierto, igual al del difunto; De manera, que si el derecho, y instancia, es de vinculos, ha de tener llamamiento expresso a ellos, y ha de constar claramẽ-

te

te al Iuez,y el miſmo Fuero de *Reſumptionibus* declara la diferencia;pues al citado, para reſumir,le dâ 20. dias para dar cedula de contradictorio,prouar,y publicár;y ſi pretende perjuyzio,puede alegar,q̃ aunq̃ es heredero no ſucceſſor en la inſtancia del vinculo, y deſpues ſe dà ſentencia;y ſi ſeñala cierto ſucceſſor,ſe ha de citar y reſumir con el.

Por las razones dichas, por muerte de Don Carlos de Heredia Conde de Fuentes, anteceſſor inmediato del que oy es en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, y proceſſo del Eſtado, *Domna Eliſabethis Ximenez de Embun*, que ganò ſentencia el Conde Don Iorge, padre de dicho Don Carlos; pidio repoſicion por muerte del dicho Carlos, Dõ Iuan de Torrellas,y Heredia, por los vinculos, y por ſer altioris indaginis no ſe le concedio: pidiò tambien repoſicion la Condeſa Doña Franciſca de Bolea, viuda, y heredera del Conde Don Carlos,con ſu teſtamento, y ſe le denegô por ſer inſtancia de vinculo.

Y auiendo apelado de la ſentencia el padre del Cõde que oy es;y proſiguiendola en la Audiencia eſte Cõde para que ſe dieſſe ſentencia, citò ad reſumendam cauſam a Doña Franciſca de Bolea heredera; y porque ſe pudieſſe pronunciar la cauſa,ſe declarò fore reſumẽdam cum ea, y ſe lleuò, y ganò ſentencia el Conde que oy es en la apelacion, como reſulta del proceſſo en la Eſcriuania de Pablo de Gurrea.

En la cauſa de Alfoçea,yà ſe vee la diſparidad, pues mi ſeñora Doña Beatriz de Altarriba ha venido a reponerſe,y inſta la ſentencia, que eſta parte no la ha ſuplicado, y aſsi ha de reponerſe con todas las calidades neceſſarias,y de otra manera no ay parte legitima que inſte la ſentencia,ni ſe puede dar.

En la cauſa de Yxar,y proceſſo Ioannis Gaſcon, ganò el Conde Don Antonio para ſi,y toda ſu linea: y aſsi por muerte dêl ſe repuſo el Conde Don Iuan ſu hijo

pri-

primogenito;y por muerte deste sin hijos Don Alonso su hermano;el qual por su testamento dexò heredero vniuersal de todos sus bienes,y de dichas instancias al Conde Don Pedro su sobrino,y yerno,y con tener expresso llamamiento como varon agnato, y la calidad como heredero, aunque en la Audiencia le repusieron por ser de linea diferente le reuocaron la reposicion en esta Corte en la eleccion de firma, y le han obligado a aprehender como es notorio con los vinculos.

En lo que alega la parte aduersa de la Casa de Castro del Marques de Aytona, se ha de suponer que es nieto de la Varonesa de la Laguna su abuela, que se hallaua repuesta,y antes della su hermano que muriò moço, y antes sus padre,y abuelo de ambos. Y assi por successsion de sangre, y por heredero testamentario se repuso. Y el Conde de Guimaran se repuso en vn processo de firma intentado por su padre como hijo vnico suyo, y no son exemplares que fauorezcan la pretension contraria,antes le dañan.

Y finalmente, como está dicho,el que quisiere, y le importa que se pronuncie vna causa viendo muerto al colitigante, cumple con citar al heredero, porque no ha de ir aueriguando quien es el successor;porque seria cosa muy dificultosa,y no se acabarian los pleytos, pero el que se repone ha de venir ajustado, y si no el Iuez lo repele,y esto es lo que resulta de la dotrina de *Molina*,y *Portoles verbo resumptio*, y como està entendida. Saluo,&c.

Pedro Ioseph de los Vayos.